

Guayaquil, 18 de noviembre del 2015

**Señores**

**Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

**Presente.-**

De mi consideración:

En razón del aviso al público realizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de su página Web, y en mi calidad de Gerente de Regulación e Interconexión y Procurador Judicial de la compañía ECUADORTELECOM S.A. dentro del proceso de análisis, discusión y promulgación del proyecto de resolución denominado "Proyecto para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y de Radiodifusión por Suscripción", me permito remitir las observaciones que mi representada tiene al respecto.

#### **OBSERVACIONES GENERALES AL REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSION POR SUSCRIPCION**

- Como comentario general nos permitimos señalar que previo a la emisión del presente reglamento de servicios, debería haberse emitido el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, instrumento a través del cual, necesariamente se debe desarrollar los principios, criterios y políticas establecidas en la Ley.
- En el artículo 4, se encuentra indebidamente definidos los servicios por suscripción, ya que los concibe como aquellos que solo pueden ser recibidos por usuarios que previamente hayan suscrito un contrato de adhesión. Esta definición encaja también para los abonados de los servicios de telecomunicaciones, por ende se requiere mayor precisión.
- En el artículo 8, se establece que será el operador quién debe responder por la prestación de los servicios de telecomunicaciones a través de terminales de uso público, sea que lo preste directamente o lo preste a través de terceros. Esto incrementa los procesos de control y costos en los procesos de reventa, cuando realmente los revendedores son quienes, para gran parte de las obligaciones preestablecidas, deben precautelar la entrega del servicio a los clientes finales.

Por otra parte, se genera como obligación de los operadores la ubicación y reubicación de terminales de uso público, como efecto de la aplicación del Plan de Servicio Universal. Esta condición afecta el desarrollo del mercado de terminales de uso público que actualmente se desarrolla previo requerimiento de un tercero, ya

que no necesariamente son los operadores quienes prestan el servicio directamente a los usuarios, como es el caso de los servicios brindados a través de “Locutorios”

- En el artículo 9, se establece la imposición de cumplir con las obligaciones de carácter social y servicio universal o de la ejecución de políticas públicas que disponga el ARCOTEL. Esta obligación es muy amplia y podría modificar sustancialmente las condiciones previstas inicialmente en los títulos habilitantes, de allí, es necesario que se indique en el Reglamento que estas obligaciones estarán de acuerdo a los títulos habilitantes ya suscritos.

Entre las demás obligaciones se establecen criterios extremadamente arbitrarios, que quedan a discreción de la ARCOTEL, como son el requerimiento de información y documentación, las facilidades para la realización de inspecciones sin notificación previa y las mediciones y pruebas de los indicadores de calidad. No existe un lineamiento claro que establezca cuales serían las limitaciones que debe observar ARCOTEL para tales requerimientos.

Restringen la activación de equipos a aquellos que estén previamente certificados y homologados. No todos los equipos de telecomunicaciones se certifican y homologan, ya que la normativa y la práctica común indica que solamente los equipos que pudieren generar interferencias por tema de uso de frecuencias, están sujetos a esta obligación. Es necesario aclarar que solamente esos equipos deben ser homologados.

Establecen la obligatoriedad de instalar en los sistemas para el tráfico telefónico internacional, los mecanismos de selección del operador internacional. Es necesario primero, antes de regular este mecanismo se requiere modificar los títulos habilitantes que tienen las empresas operadoras de servicios fijos, ya que estamos restringidos a captar solo tráfico de nuestros propios abonados. La norma prevé una apertura del mercado para los nuevos entrantes y un trámite alterno indefinido para los actuales operadores, que ya hemos esperado bastante tiempo para que se de esta apertura, pese a existir un Reglamento de este servicio. Se necesita fijar plazos para los procesos de readecuación de los títulos habilitantes actuales. Es una disposición que genera barreras y afecta la competencia.

Así mismo, se establece la obligatoriedad de la prestación del servicio la que debe considerar además de las condiciones equitativas y no discriminatorias, las condiciones de factibilidad técnica, condiciones que no están mencionadas en la disposición.

No es procedente la implementación de los mecanismos de tasación, cobranza y facturación para la prestación de los servicios de telecomunicaciones a través de terminales de uso público. Estas tareas son realizadas por el prestador final del servicio, es decir, por el revendedor, en la mayoría de los casos. (Por ejemplo: Esquema de locutorios)

- En el artículo 10 se agregan como obligados a más de los poseedores de los registros y permisos a los poseedores de las autorizaciones. Es preciso aclarar esta condición, ya que este tipo de poseedores se encuentran también obligados por las condiciones previstas en el artículo 9, cuando esta se refiere a las empresas públicas, en este sentido es necesario aclarar el manejo del término “autorizaciones”

Se establecen planes de expansión para los servicios Portadores, Valor Agregado, Acceso a Internet y Audio y Video por Suscripción. En la actualidad ninguno de estos servicios está obligado a cumplir planes de expansión. Así mismo se establecen obligaciones de servicio y acceso universal, presentación de garantías de fiel cumplimiento y de contra todo riesgos. No caben estas obligaciones, ya que generan condiciones distintas a las previstas actualmente en los títulos habilitantes.

Es imprescindible que se introduzca para el tema de las interrupciones, a más de los casos fortuitos, los casos originados por fuerza mayor. Son dos figuras jurídicas distintas.

- En el artículo 27, se establece el control de precios a través de techos tarifarios para los servicios de radiodifusión por suscripción. Actualmente solo los servicios de voz tienen control tarifario, por tanto hay que oponerse a este cambio.
- En el artículo 28, se establece como carga de los operadores el obtener las autorizaciones para el despliegue de la red, esta condición normalmente esta prevista en el Contrato de Concesión, ya que es el Estado quién autoriza el despliegue y la prestación del Servicio. El Estado debe garantizar el despliegue a través del compromiso de las autoridades.
- En el artículo 29, es preciso que se incorpore que los prestadores no requerirán autorización de ningún otro operador u agente económico para realizar el despliegue de sus redes, como es el caso de las empresas eléctricas que limitan el despliegue y asumen competencias de control.

- En la primera disposición transitoria se establece que los prestadores entregarán la información de sus servicios a través del SAAD, SIETEL, DELTA u otros, hasta que la ARCOTEL defina un nuevo sistema automatizado, para lo cual concede el plazo de un año, esto resulta inviable, ya que al momento nos encontramos realizando pruebas del SAAD para su perfecto funcionamiento, para que esté vigente solo por un año.

## **OBSERVACIONES A LAS FICHAS DESCRIPTIVAS**

En las fichas descriptivas de los servicios, tenemos las observaciones y comentarios siguientes:

**DENOMINACIÓN DEL SERVICIO:** Telefonía fija.

**DESCRIPCIÓN O CARACTERIZACIÓN DEL SERVICIO:** Se observa que el tráfico telefónico no debe estar sujeto a que los usuarios se encuentren en una misma área de servicio ya que puede interpretarse únicamente como el servicio de telefonía fija local. (La ubicación geográfica determinada de los terminales limita poder brindar líneas fijas nómadas. Por otro lado, también, se aclara que el tráfico telefónico puede transportar datos mediante la utilización de un modem.

Se recomienda tomar en cuenta estas observaciones y aclaraciones, proponemos la descripción siguiente:

“Servicio por el que se transporta tráfico telefónico entre terminales conectados a una red conmutada de telecomunicaciones, su acceso puede ser alámbrico e inalámbrico”.

**El servicio se presta soportado en otro servicio de telecomunicaciones, o en la red asociada a la prestación de otro servicio de telecomunicaciones:** NO

La prestación de diversos servicios sobre una misma red de telecomunicaciones, se refiere a la convergencia de servicios, la cual ya se está aplicando en el Ecuador y así lo reconoce la LOT en su artículo 12 que indica que el estado impulsará el establecimiento y explotación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones que promuevan la convergencia de servicios, por lo que no es conveniente establecer en esta ficha que no se permite esta posibilidad.

Por lo tanto se recomienda indicar que SI y puntualizar además, que las redes de telecomunicaciones deben tender a la convergencia de servicios.

**Especificaciones técnicas, operativas o legales a cumplir, relacionadas específicamente con el servicio:**

En los párrafos 4 y 5 trata sobre los terminales de telecomunicaciones de uso público (TTUP) e indica que deben permitir establecer comunicaciones nacionales o internacionales salientes o entrantes, sin embargo son los revendedores quienes son los responsables de los terminales de cabinas públicas y locutorios, así como, de su cobro y tasación.

## **1. Reportes**

El numeral 1.5 relacionado con los reportes de los Planes Técnicos Fundamentales debe repetirse en el numeral 2, 3 y 4 de la información trimestral, semestral y anual, en los casos de los planes que aplique.

**DENOMINACIÓN DEL SERVICIO:** Portador

**El servicio se presta soportado en otro servicio de telecomunicaciones, o en la red asociada a la prestación de otro servicio de telecomunicaciones:** NO

La prestación de diversos servicios sobre una misma red de telecomunicaciones, se refiere a la convergencia de servicios, la cual ya se está aplicando en el Ecuador y así lo reconoce la LOT en su artículo 12 que indica que el estado impulsará el establecimiento y explotación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones que promuevan la convergencia de servicios, por lo que no es conveniente establecer en esta ficha que no se permite esta posibilidad.

Por lo tanto se recomienda indicar que SI y puntualizar además, que las redes de telecomunicaciones deben tender a la convergencia de servicios.

**DENOMINACIÓN DEL SERVICIO:** Valor Agregado

**El servicio se presta soportado en otro servicio de telecomunicaciones, o en la red asociada a la prestación de otro servicio de telecomunicaciones:** Se limita a telefonía fija, cuando la red es convergente debe establecerse la posibilidad de que el valor agregado pueda soportarse sobre cualquier otro servicio de telecomunicaciones.

**DENOMINACIÓN DEL SERVICIO:** Acceso a Internet

**Especificaciones técnicas, operativas o legales a cumplir, relacionadas específicamente con el servicio:**

En cuanto a lo indicado que no se podrá bloquear el contenido a los usuarios es preciso aclarar que el bloqueo de contenidos debe estar sujeto a condiciones de seguridad propias del funcionamiento de la red mundial.

**DENOMINACIÓN DEL SERVICIO:** Audio y Video por Suscripción

**El servicio se presta soportado en otro servicio de telecomunicaciones, o en la red asociada a la prestación de otro servicio de telecomunicaciones: NO**

La prestación de diversos servicios sobre una misma red de telecomunicaciones, se refiere a la convergencia de servicios, la cual ya se está aplicando en el Ecuador y así lo reconoce la LOT en su artículo 12 que indica que el estado impulsará el establecimiento y explotación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones que promuevan la convergencia de servicios, por lo que no es conveniente establecer en esta ficha que no se permite esta posibilidad.

Por lo tanto se recomienda indicar que SI y puntualizar además, que las redes de telecomunicaciones deben tender a la convergencia de servicios.

**Especificaciones técnicas, operativas o legales a cumplir, relacionadas específicamente con el servicio:**

**Definiciones:**

Se debe aclarar la definición de decodificador y receptor ya que el decodificador es un equipo que lo suministra e instala el prestador del servicio y no pertenece al abonado, suscriptor o cliente, y el receptor o aparato de TV si lo suministra el abonado.

**Otras obligaciones o disposiciones a ser cumplidas por el prestador del servicio, adicional a las que se deriven del régimen jurídico correspondiente:**

En el numeral 4 se indica que se otorgarán condiciones preferenciales a los suscriptores de DTH, se observa que no debe haber trato preferencial por la prestación de un mismo servicio, audio y video por suscripción, en sus diferentes modalidades.

En el numeral 5 se indica que se entregarán al suscriptor claves personales y particulares de acceso para los programas restringidos, se observa que técnicamente no es posible asignar claves de acceso a los usuarios en la plataforma de TV, Se recomienda que los sistemas obligatoriamente cuenten con control parental, el mismo que debe ser administrado por el cliente o a quien el suscriptor designe para el efecto.

En el numeral 10 se observa que la recepción de la señal vía satélite conlleva la adquisición de un receptor y una antena satelital, lo que implica costos que deben ser asumidos por el canal que solicita la incorporación en la grilla de programación y no debe ser obligatoria.- También, observamos que no se indica nada sobre la localidad del canal satelital. Debería considerarse otras formas de incorporación de canales abiertos, como el caso de fibra óptica, siempre que sea técnicamente factible.

Atentamente,

Dr. Andrés Jácome Cobo  
Gerente de Regulación e Interconexión  
ECUADORTELECOM S.A.